

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00353-00**, de **BEATRIZ HELENA URQUIJO GARI** en contra de **HANSEL DE JESÚS GARI GARCÍA**, el cual consta de 582 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 142

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto en informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante Auto del 25 de noviembre de 2019 y reconoció personería al apoderado judicial del demandado mediante Auto del 18 de noviembre de 2020. Posteriormente, mediante Auto del 01 de febrero de 2021 tuvo por contestada la demanda y señaló fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el 13 de mayo de 2021; no obstante, en ella declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

Al revisar la demanda, se comprueba que efectivamente lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales en virtud de haber prestado unos servicios personales de carácter privado. En consecuencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. modificado por el artículo 2 de la Ley 712 del 2001, este Juzgado se declarará competente, avocará el conocimiento de la demanda, y adecuará el trámite a un **proceso ordinario laboral de única instancia**.

De conformidad con el artículo 138 del C.G.P. se **conservará la validez de todo lo actuado**, manteniendo incólume el auto admisorio de la demanda, la notificación personal del demandado, la contestación de la demanda, la subsanación, las pruebas aportadas, y se dará continuidad al proceso en la etapa en que se encuentre.

No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, se comunicará a las partes el contenido de esta providencia, por ser la primera que se dicta, y con el fin de que concurran al proceso.

Finalmente se informa a las partes que, mediante Auto que será notificado por estado se señalará la fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por **BEATRIZ HELENA URQUIJO GARI** en contra de **HANSEL DE JESÚS GARI GARCÍA**, adecuando el trámite a un proceso ordinario laboral de única instancia, conservando la validez de todo lo actuado, y dando continuidad a la etapa en que se encuentre, conforme el artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el contenido de esta providencia, por ser la primera que se dicta, y con el fin de que concurran al proceso. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: INFORMAR a las partes que mediante Auto que será notificado por estado se señalará la fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas, se realizará el saneamiento y la fijación del litigio, se agotará la etapa probatoria, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00479**, de la **AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, informando que vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora adecuó su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 140

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Al realizar el estudio de la demanda, lo primero que debe decir el Despacho es que, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En esta oportunidad está siendo convocada a juicio la **E.P.S. COOMEVA**, entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que ha de aplicarse la regla de competencia establecida en la norma antes reseñada. Así las cosas, se tiene que el domicilio principal de dicha persona jurídica es en la ciudad de **Cali**, conforme se extrae de la consulta del Registro Único Empresarial - RUES.

Sin embargo, con la demanda se acompañaron las solicitudes de *transcripción y reconocimiento y pago de unas incapacidades*, que fueron radicadas en las oficinas de la demandada en **Bogotá**, por lo que se puede entender que fue en esta ciudad donde se surtió la reclamación del derecho pretendido, razón por la cual, esta Sede Judicial es competente para conocer la demanda.

Aclarado lo anterior, y visto el informe secretarial, se constata que la parte actora aportó dos memoriales el 16 de septiembre de 2021, uno a las 04:28 p.m. y otro a las 07:30 p.m., mediante los cuales dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de 08 de septiembre de 2021, adecuando su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia; no obstante, se tendrá como presentado de forma oportuna el primer memorial, esto es, el de las 04:28 p.m., y será sobre él que se realizará el estudio de los requisitos formales de la demanda.

Aclarado lo anterior y, realizado el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) Los **hechos segundo y cuarto** no están expresados con precisión y claridad por cuanto contienen varios hechos diferentes y relevantes. Por lo tanto, deberán separarse y enumerarse cada uno de ellos, conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

c) La **pretensión de condena segunda** es confusa por cuanto allí se pide se condene a la demandada “a pagar al **empleado** las incapacidades médicas (...)”. Por lo tanto, se deberá aclarar en favor de quién deben ser pagadas las incapacidades.

d) Los documentos resumidos en los numerales 2 y 3 del acápite de “*Pruebas documentales*” se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T., así: (i) cada uno de los certificados de incapacidad según el periodo, (ii) cada una de las historias clínicas según la fecha, (iii) cada uno de los correos electrónicos de solicitud de pago según la fecha, (iv) cada uno de los correos electrónicos de notificación de rechazo según la fecha; (v) cada uno de los derechos de petición según la fecha; (vi) cada una de las respuestas a los derechos de petición según la fecha.

e) Los documentos obrantes en las páginas 22 y 64 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán

pedir en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00486-00**, de **BLANCA NIEVES BAUTISTA DUARTE** en contra de **OES LOGISTICA SERVICIOS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 143

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 28 de octubre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 27 de octubre de 2021, al adecuar su demanda a una demanda ordinaria laboral (archivo pdf 005 del expediente digital).

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el **hecho primero** se dice que el contrato de prestación de servicios finalizó el día 30 de julio de 2020, pero en el **hecho cuarto** se dice que el contrato de prestación de servicios finalizó el 20 de julio de 2020. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál fue la fecha exacta de la terminación del contrato de prestación de servicios.
- b) Se deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T., por cuanto el aportado presenta folios ilegibles.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

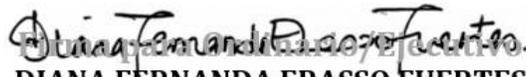
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00526-00**, de **CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ** en contra de **KEY STORE S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda y a la vez presentó reforma a la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 108

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de septiembre de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Así mismo, observa el Despacho que la parte actora, a través de memorial del 20 de septiembre de 2021, presentó *reforma* a la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones, así:

“LA REFORMA EN CUANTO A LOS HECHOS QUE AHORA INVOCO ES LA SIGUIENTE.

La reforma que ahora invoco tiene por objeto, dejar en la demanda como salario que devengaba mensualmente la señora CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTINEZ por sus labores de AUXILIAR CONTABLE, era la siguiente; desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el periodo de abril del año 2018, devengaba la suma de (\$1.000.0000.) mensuales; y desde el periodo de 01 de mayo de 2018 hasta fecha del día 04 de agosto del año 2020, devengaba la suma de (\$1.300.0000.) mensuales. Así se puede evidenciar del ingreso base de cotización que la demandada efectuaba cotizando pensión a la demandante en el fondo de pensiones PROTECCIÓN.

LA REFORMA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE AHORA INVOCO ES LA SIGUIENTE.

1. La segunda pretensión de la demanda se reforma indicando que la demandada debe pagar a la demandante las cesantías por un valor de (\$772.777.) correspondiente al periodo laborado comprendido entre el día 01 del mes de enero del año 2020 al día 04 del mes de agosto del año 2020.

2. La tercera pretensión de la demanda se reforma indicando que la demandada debe pagar a la demandante los intereses de estas cesantías por un valor de (\$55.124.).

3. La cuarta pretensión de la demanda se reforma indicando que la demandada debe pagar a la demandante las primas de servicio por un valor de (\$772.777.) correspondiente al periodo laborado comprendido entre el día 01 del mes de enero del año 2020 al día 04 del mes de agosto del año 2020.

4. La quinta pretensión de la demanda se reforma indicando que la demandada debe pagar a la demandante las vacaciones por un valor de (\$386.388.) correspondiente al periodo laborado comprendido entre el día 01 del mes de enero del año 2020 al día 04 del mes de agosto del año 2020.”

Es de precisar que, si bien el artículo 28 del C.P.T. establece que la reforma a la demanda podrá ser presentada dentro de los “cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición”, ello no impide que pueda ser presentada y admitida en un momento anterior. Sobre el particular se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL5750-2017, en la que señaló:

“En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

(...)

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en

el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a admitir la demanda y la *reforma* a la demanda, así como ordenar la notificación de la demandada; sin embargo, al realizar el estudio de la *reforma* a la demanda, advierte el Despacho que es menester rechazarla por **falta de competencia por el factor cuantía**, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda y de la *reforma* a la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ** y **KEY STORE S.A.S.** existió un contrato de trabajo desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 4 de agosto de 2020, con un salario de \$1.000.000 devengado entre el 13 de diciembre de 2017 y el 30 de abril de 2018, y de \$1.300.000 devengado entre el 1 de mayo de 2018 y el 4 de agosto de 2020. En consecuencia, se condene al pago de:

- Cesantías e intereses a las cesantías del 01 de enero al 04 de agosto de 2020;
- Prima de servicios del 01 de enero al 04 de agosto de 2020;
- Vacaciones del 01 de enero al 04 de agosto de 2020;
- Auxilio de transporte del 13 de diciembre de 2017 al 04 de agosto de 2020;
- 274 horas extras diurnas laboradas con el recargo del 25%;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Indexación de los valores adeudados por prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 22 de junio de 2021, asciende a un total de **\$20.628.769** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00526							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		22/06/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1					
DESDE	13/12/2017	*Hecho 1					
HASTA	4/08/2020	*Hecho 5					
SALARIO	1.300.000	*Hecho 3, reforma demanda					
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
1/01/2020	4/08/2020	214	1.300.000	772.778	55.125	772.778	1.600.680
*P retenciones de condena 2 a 4							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
1/01/2020	4/08/2020	214	1.300.000	386.389			386.389
*P retención condena 5							
AUXILIO DE TRANSPORTE							
DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO	DIARIO	SUBTOTAL		
13/12/2017	31/12/2017	18	83.140	2.771	49.884		
1/01/2018	31/12/2018	360	88.211	2.940	1.058.532		
1/01/2019	31/12/2019	360	97.032	3.234	1.164.384		
1/01/2020	4/08/2020	214	102.854	3.428	733.692		SUBTOTAL
*P retención condena 6						3.006.492	3.006.492
HORAS EXTRAS DIURNAS							
DESDE	HASTA	HORAS	DIARIO	VALOR HORA	RECARGO 25%	SUBTOTAL	
13/12/2017	4/08/2020	274	43.333	5.417	1.855.208	1.855.208	
*P retención condena 7							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
5/08/2020	22/06/2021	318	1.300.000	43.333	13.780.000		13.780.000
*P retención condena 8							
						GRAN TOTAL	20.628.769

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se estima la cuantía en la suma de \$17.730.732, esto es, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, o, como en este caso, sobre la reforma a la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por último es menester aclarar que, en el presente asunto no se considera procedente promover un conflicto de competencia con el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá quien rechazó la demanda inicial mediante Auto del 18 de agosto de 2021, por cuanto los hechos y las pretensiones que originan este nuevo rechazo, surgen como consecuencia de la *reforma* a la demanda presentada el 20 de septiembre de 2021, esto es, cuando el expediente ya se encontraba en esta Sede Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CANDELARIA ISABEL CABRALES MARTÍNEZ** en contra de **KEY STORE S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
09 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 013**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00582-00**, de **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ AVILA** en contra de **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de **CLÍNICA DEL COUNTRY**, la cual consta de 22 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 111

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 16 de julio de 2021, dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que somos los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 SMLMV.

Pues bien, al hacer el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio integral de la demanda, se observa que en los hechos 6, 8 y 9 se manifiesta que las demandadas no tuvieron en cuenta como factor salarial el valor de las compensaciones o auxilios que la demandante percibía mensualmente, al momento de realizar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales. Y en las pretensiones se pide se declare que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo el 08 de marzo de 2018, el cual terminó sin justa causa el 30 de septiembre de 2020, y se declare que *“las bonificaciones, comisiones o auxilios pagados son factor salarial”*.

Como consecuencia, **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ AVILA** pide se condene a **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente a **CLÍNICA DEL COUNTRY**, al pago de los siguientes conceptos:

- \$11.328.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.
- Reliquidación del salario con la inclusión de las bonificaciones, comisiones y auxilios, desde el 08 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., *“desde el momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo.”*

Es de precisar que, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. se pretende, no por virtud de la indemnización por despido injusto, sino por virtud de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, por cuanto -se reitera- según los hechos 6, 8 y 9 de la demanda, a la fecha de la terminación del contrato de trabajo no se pagó a la demandante la liquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la compensación que percibía mensualmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que, el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, el 14 de abril de 2021, asciende a un total de **\$23.537.067** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00582						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 14/04/2021						
CONTRATO	FIJO	*Hecho 1				
DESDE	8/03/2018	*Hecho 2				
HASTA	30/09/2020	*Hecho 2				
SALARIO	1.888.000	*Hecho 5				
COMPENSACIÓN	370.000	*Hecho 6				
SALARIO REAL	2.258.000					
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/10/2020	31/03/2021	180	1.888.000	62.933	11.328.000	11.328.000
*Pretensión condena 4 (Se toma con el salario mensual sin incluir compensación)						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/10/2020	14/04/2021	194	1.888.000	62.933	12.209.067	12.209.067
*Pretensión condena 7 (Se toma con el salario mensual sin incluir compensación)						
					GRAN TOTAL	23.537.067

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite “Competencia” se señala que la cuantía no supera los 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar que, aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ AVILA** en contra de **TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de **CLÍNICA DEL COUNTRY**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00173-00** de **JESUS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA** en contra de **JORGE ENRIQUE PULIDO ORTIZ**, la cual consta de 7 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 145

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

Si bien se aporta un pantallazo de un correo electrónico enviado por el demandante en el que dice que otorga poder para iniciar demanda ejecutiva, no se observa cuál es la dirección electrónica del destinatario, a fin de verificar si corresponde a la indicada por el apoderado en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda.

b) En materia laboral, y conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

No obstante, ante la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*.

Dentro de las consideraciones de dicha norma se dice que, en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se establecieron diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre ellas: *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*

Particularmente, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) estableció que las demandas, así como sus anexos, serán presentadas en mensaje de datos, sin que sea necesario presentar copias para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Es decir que, por disposición legal, ya no es dable exigir que la demanda ejecutiva se acompañe del título ejecutivo original.

Por esa razón, y con el fin de que el Juzgado pueda verificar la autenticidad de los documentos aportados como soporte de la ejecución en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 54A del C.P.T., es menester acudir al inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual precisa:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, uno de los deberes que le asiste a las partes y sus apoderados es:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.”

Atendiendo estas disposiciones normativas es dable sostener que, si bien la demanda es presentada mediante mensaje de datos y, por ende, el documento contentivo del título ejecutivo es aportado de esa misma manera, no puede perderse de vista que la pretensión ejecutiva está soportada en el documento original, sólo que su custodia y conservación ya no le corresponden al Juzgado, como solía suceder, sino que ahora, es un deber exclusivo de la parte actora. Es decir, al presentar la demanda mediante mensaje de datos *“el*

demandante sí está exhibiendo el título (...) sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP¹.

Así las cosas, en este caso concreto se observa que, la *causa justificada* para que no se alleguen en original los documentos base de la ejecución, son las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, resulta necesario que la parte actora, en observancia del artículo 54A del C.P.T., en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. y el numeral 12 del artículo 78 ibidem:

- (i) Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y
- (ii) Cumpla con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

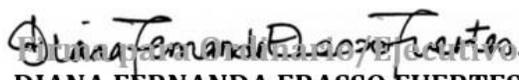
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



¹ Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo 027-2020-00205-01.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00232**, de **DIDIERT JEREZ AGUILAR** en contra de **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 45 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 147

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los **hechos** de la demanda están mal enumerados, por cuanto pasa del hecho 15 al hecho 17. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, conforme el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.
- b) Los **hechos 6, 7, 8, 9, 10 y 20** contienen transcripción de normas del Reglamento Interno del Trabajo y, los **hechos 3, 11 y 26** contienen transcripción de normas del C.S.T. Por lo tanto, esas transcripciones se deberán eliminar y/o trasladar al acápite de "*Derecho*".
- c) El **hecho 24** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene varios hechos diferentes y relevantes, que no se encuentran numerados. Por lo tanto, deberán separarse y enumerarse cada uno de ellos, conforme el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.
- d) El **hecho 30** deberá ser aclarado, en el sentido de indicar de forma clara e inequívoca, en qué periodos le fue descontado al demandante la suma de \$160.000.

e) En los **hechos** no se mencionó el valor de los salarios devengados por el demandante en los años 2019 y 2020. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho en el que se indique el salario devengado, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

f) La **pretensión 1** deberá ser aclarada, en el sentido de precisar cuál es la clase de contrato que se pretende sea declarado, así como sus extremos temporales (fecha de inicio y de finalización).

g) La **pretensión 5** deberá ser cuantificada, indicando en qué periodos y por qué valores se realizaron los descuentos del salario del demandante.

h) Los documentos “*Diligencia de descargos del 12 de diciembre de 2019*”, “*Fotocopia de correo de reclamación de horas extras periodo julio – agosto del año 2019*”, “*Formato de horas extras debidas periodo junio – agosto de 2020*” y “*Liquidación de contrato individual de trabajo*”, relacionados en los numerales 5, 8, 9 y 10 del acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

i) El documento obrante en la página **37** del archivo PDF contentivo de la demanda, se encuentra incompleto; por lo tanto, se deberá allegar de forma completa. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

j) Los documentos obrantes en las páginas **37, 38 y 42 a 45** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

k) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MELIDA ROSA RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificada con C.C. 22.854.938 y portadora de la T.P. 90.548 del C.S. de la J., como

apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

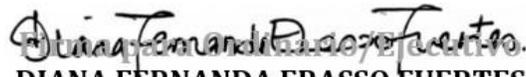
SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00058-00**, de **ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 144

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede solicita la ejecución de la Sentencia del 07 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2021-00471-00.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, mediante Auto de Sustanciación No. 1888 del 16 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega y pago a favor de la Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN**, del título judicial depositado por la demandada por concepto de la condena en costas; título que ya fue cobrado por la beneficiaria, de manera que se encuentra satisfecha la obligación contenida en el numeral sexto de la Sentencia del 07 de marzo de 2022.

Sin embargo, respecto de las restantes condenas, relativas al pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión de vejez, y a continuar pagando al demandante una mesada pensional de \$2.109.344 a partir del 01 de marzo de 2022, a razón de 14 mesadas al año, no obra en el expediente prueba alguna que acredite su cumplimiento.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago, se oficiará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 07 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 07 de marzo de 2022, respecto del reconocimiento y pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión de vejez, del pago de la mesada pensional de \$2.109.344 a partir del 01 de marzo de 2022 a razón de 14 mesadas al año, y del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1933, en favor de **ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO** identificado con C.C. 5.189.549. Líbrese el oficio por Secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial para que, en caso de contar con la prueba documental referida en el numeral anterior, la remitan al Juzgado.

TERCERO: Una vez se reciba la prueba documental anterior, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

